

## Sergio García Ramírez: el embajador del derecho

### Sergio Garcia Ramirez: the ambassador of law

Daniel MÁRQUEZ\*

**RESUMEN:** En este trabajo destacaremos una definición de Derecho asociada a normas y proposiciones para resolver problemas jurídicos, aludiremos a los modelos normativos legalista y constitucionalista para ubicar el control de convencionalidad que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el segundo de ellos, mostrando con algunas anécdotas y la labor jurisprudencial de Sergio García Ramírez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una embajada, en donde el Derecho Mexicano adquiere relevancia al armonizarse con el contenido del Derecho Internacional de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

**PALABRAS CLAVE:** Control de convencionalidad; Derecho Mexicano; Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sergio García Ramírez.

**ABSTRACT:** In this work we will highlight a definition of Law associated with norms and propositions to solve legal problems, we will refer to the legalistic and constitutionalist normative models to locate the control of conventionality carried out by

---

\* Investigador Titular “B” de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: <daniel6218@hotmail.com>. Fecha de recepción: 01/03/2024. Fecha de aprobación: 19/08/2024.

the Inter-American Court of Human Rights in the second of them, showing with some anecdotes and the jurisprudential work of Sergio García Ramírez in the Inter-American Court of Human Rights, as an embassy, where Mexican Law acquires relevance by harmonizing with the content of International Human Rights Law contained in the American Convention on Human Rights.

KEYWORDS: Conventionality control; Mexican Law; Human Rights; Inter-American Court of Human Rights; Sergio García Ramírez.

## I. EL DERECHO MEXICANO

**T**odos los integrantes del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en el periodo en el que el autor de estas líneas se integró a su cuerpo de investigadores –2004–, tuvimos la fortuna de convivir con una figura mítica de la política y el Derecho, además, fuimos favorecidos por la generosidad de Sergio García Ramírez. A finales de año recibíamos un ejemplar de su obra literaria.

El 10 de enero de 2024 falleció nuestro querido maestro. ¿Cómo se puede rendir homenaje a un mexicano excepcional, que vivió lo más luminoso y oscuro de los actos humanos? La mejor manera de honrar su memoria es ocuparse de su pasión vital: el trabajo jurídico. Por lo anterior mostraremos a partir de breves reflexiones en torno a la convencionalidad, su semblanza y parte de su trabajo jurisprudencial internacional, cómo Sergio García Ramírez construyó un puente entre el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano que lo dignifica como embajador del Derecho Mexicano.

Para iniciar este modesto tributo, destaco que por sus raíces romano-canónico-germanas, el Derecho Mexicano es un conjunto de normas y proposiciones en torno a las respuestas posibles a los casos asociados a problemas normativos que deben arbitrarse o solucionarse a partir de la aplicación de un sistema legal determinado. La definición no es concluyente, pero para nosotros es un punto de partida.

Con otra visión, Ramón Ortega García, alude a dos segmentos del Derecho Mexicano, el primero, en su opinión, es un modelo de tipo legalista cuyos antecedentes remotos se ubican en el siglo XIX; surge de la mano de las primeras Constituciones mexicanas y se vincula a la Constitución de 1917 y a la legislación emanada de ella durante el siglo pasado. El segundo corresponde a un constitucionalismo fuerte que está en plena etapa de formación: aunque sus antecedentes más claros pueden hallarse en la reforma

constitucional del 31 de diciembre de 1994,<sup>1</sup> la llamada “reforma judicial”.

Aunque esa reforma creó un mecanismo de control de la constitucionalidad, vía acción a través de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, no instituye un mecanismo adecuado de control de la constitucionalidad. En efecto, desde 1917 existía el control de constitucionalidad vía acción y excepción, como se desprende de los artículos 103, 107 y 133 del texto original de la Constitución de ese año.

Por otra parte, tampoco debemos olvidar que en su literalidad, el artículo 126 de la “Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821”, y el artículo 133 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857”, ya establecían que la constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados que celebre el Ejecutivo son ley suprema de la Unión. Contenido del que se desprenden dos grandes principios del Derecho Constitucional del país: 1) la teoría de las fuentes y 2) la idea de supremacía constitucional, lo que pone en evidencia la existencia de un “constitucionalismo temprano”.

En ese sentido, lo que el autor citado arriba denomina: “constitucionalismo fuerte”, cuya génesis ubica en la década de los noventa del siglo XX, no debe entenderse en clave “procesal”, sino como la posibilidad de hacer efectivo el paradigma de supremacía constitucional y su énfasis en la norma fundamental como: norma y principio, modelo de adopción reciente en el foro mexicano. En efecto, aunque ya existían debates doctrinales en ese sentido, pero

---

<sup>1</sup> ORTEGA GARCÍA, Ramón, *El derecho mexicano entre legalismo y constitucionalismo (anotaciones de historia constitucional)*, Elsevier, Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, consultado en: <<https://www.elsevier.es/es-revista-estudios-historia-moderna-contemporanea-mexico-97-articulo-el-derecho-mexicano-entre-legalismo-S0185262017300105>, DOI: 10.1016/j.ehmcm.2017.05.001> (24 de febrero de 2024).

es con la modificación del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, donde se cambia el paradigma de “garantías constitucionales” por el de “Derechos Humanos” en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano cuando surge en toda su extensión el paradigma “constitucionalista”.

Ya no se trata sólo de mecanismos procesales, si no también materiales. Por lo anterior, la visión de Ramón Ortega García podría no corresponder a la realidad, por una parte, la idea normativo-proposicional del Derecho, la existencia de una supremacía constitucional temprana, aunados a la reforma en materia de Derechos Humanos, muestran una visión del derecho mexicano que bien podría disputarle ese sitio a la “reforma judicial” de la década de los noventa del siglo XX.

Es en ese contexto, en donde se ubican los tratados internacionales que celebra el titular del Ejecutivo y aprueba el Senado de la República. Es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, de 1969, sobre la cual, Sergio García Ramírez, destacó: “la Convención Americana, la Corte que la interpreta y aplica, la comparecencia de los Estados ante ella y el carácter vinculante de las sentencias que dicta son producto de la voluntad soberana de los Estados que han construido este sistema tutelar del ser humano, consecuente con las ideas que presiden la tutela interna”.<sup>2</sup>

Así, entre orden interno e internacional se da un contexto de circularidad: los poderes de los Estados negocian instrumentos internacionales y después esos instrumentos al ser aprobados devienen derecho interno y contribuyen a resolver problemas jurídicos, por lo que funcionan como “puente” entre sistemas, que es papel que cumple el control de convencionalidad.

---

<sup>2</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Presentación”, en: *Temas de la jurisprudencia interamericana sobre Derechos Humanos. Votos particulares*, México, Universidad Iberoamericana-ITESO-Universidad de Guanajuato, 2005, p. iv.

Así, Sergio García Ramírez menciona dos clases de control de convencionalidad: 1) el propio, original o externo que corresponde al tribunal supranacional, en donde se realiza la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, para apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas –teniendo como marco de referencia el derecho internacional de los derechos humanos–, y para resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que corresponda. En el nivel interamericano corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y 2) el impropio, derivado o interno, que es la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales –o a todos los órganos jurisdiccionales– para verificar la congruencia entre actos internos de alcance general, como: Constituciones, leyes, reglamentos, etcétera, con las disposiciones del derecho internacional.<sup>3</sup> Nuestro análisis se limita a lo que Sergio García Ramírez denomina “control interno de convencionalidad”.

A partir de su dimensión de control las interacciones entre el derecho nacional y el supranacional son más amplias de las que los juristas están dispuestos a aceptar. En efecto, en palabras de Sergio García Ramírez:

El control se inscribe en un sistema (jurídico-político) construido a partir de voluntades soberanas, con sustento en valores y principios compartidos (que constan, explícita o implícitamente, en los documentos fundacionales del sistema: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, otros instrumentos con semejante contenido); normas comunes (el corpus juris americano de los derechos humanos) y una instancia supranacional con poder de interpretación vinculante (la Corte IDH, sin olvido de la Comisión Interamericana, cuya misión orientadora no participa

---

<sup>3</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El Control judicial interno de Convencionalidad”, en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. V, núm. 28, diciembre, 2011, p. 126.

del carácter inequívocamente vinculante que tienen las determinaciones jurisdiccionales del tribunal).<sup>4</sup>

Por lo anterior en torno al control de convencionalidad, Sergio García Ramírez, sostiene: “El control de convencionalidad entraña la aplicación del orden supranacional, nacionalmente aceptado y colectivamente formulado, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden”.<sup>5</sup> Palabras claras de las que se advierte el papel protector del control de convencionalidad de los derechos humanos en el orden jurídico y su integración al orden legal interno.

Así, ese segmento del derecho internacional, relacionado con la “convencionalidad” alude a la vigencia positiva del sistema interamericano de Derechos Humanos, derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que, en su aplicación en los países firmantes de esa convención, se alude a “control interno de convencionalidad en materia de Derechos Humanos”. En torno a ese tipo de control Sergio García Ramírez destacó:

El componente ideológico-político del sistema –en rigor, su factor o raíz— reside en las convicciones compartidas acerca del papel del hombre, la sociedad y el Estado en la vida colectiva, que coloca a aquel en el centro de la escena y exalta la misión y la exigencia de la democracia. “Sociedad democrática” es un concepto central de ese componente ideológico-político del sistema, que tiene aplicación al tiempo de interpretar las normas y fijar el rumbo de la jurisprudencia.<sup>6</sup>

Desde esa visión como praxis humanista, la transcendencia práctica para México de la convencionalidad se relaciona con apli-

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 127-128.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 129-130.

cación de principios y valores en las sentencias de los casos González y otras (Campo Algodonero), Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra, y Cabrera García y Montiel Flores, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano a satisfacer determinadas reparaciones a las víctimas y a realizar diversas adecuaciones a su marco normativo, lo que trasciende el contenido del derecho interno y lo mejora vías las recomendaciones que dan en las sentencias.

Como se advierte, la fuerza normativa que contienen las ideas destacadas en este apartado para la construcción de las interacciones entre el derecho nacional y el supranacional, muestran que es necesario aludir al hombre, a la persona que, al tomar una posición favorable a la justiciabilidad de los derechos, contribuyó con sus decisiones en su praxis judicial a la construcción de un sistema de protección de los derechos humanos, de alcance nacional y supranacional.

## II. EL JURISTA SERGIO GARCÍA RAMÍREZ<sup>7</sup>

Don Sergio García Ramírez era de personalidad discreta. Quizá por eso se tiene poca información sobre la juventud y primeros

---

<sup>7</sup> Con datos INE, Perfil Biográfico de Dr. Sergio García Ramírez, consultado en: <[https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Perfil\\_Consejero\\_Electoral-id-db7a03ef155c5310VgnVCM-1000000c68000aRCRD/](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Perfil_Consejero_Electoral-id-db7a03ef155c5310VgnVCM-1000000c68000aRCRD/)> (27 de febrero de 2024); Universidad Nacional Autónoma de México, PERPAE, Semblanzas, Sergio García Ramírez, consultado en: <<https://dgapa.unam.mx/index.php/reconocimientos/perpae/semblanzas-2019/sergio-garcia-ramirez>> (28 de febrero de 2024; IJJ-UNAM), Dr. Sergio García Ramírez, Semblanza, consultado en: <<https://www.juridicas.unam.mx/investigador/perfil/sgarcia>> (28 de febrero de 2024) y CNDH, Doctor Sergio García Ramírez, Resumen Curricular, consultado en: <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/19/SergioGarciaRam%C3%ADrez.pdf>> (28 de febrero de 2024).

estudios. Como se destaca en su biografía, era jalisciense, nació en Guadalajara el 1 de febrero de 1938; estudió la licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1963, que obtuvo el grado de Doctor en Derecho por esa misma casa de estudios en 1971, recibió la *magna cum laude*, con el honor de ser el primero en recibirla, a pesar de no estar reglamentada.

Desde 1965 ejerció labores docentes como interino y posteriormente como titular, para integrarse después, como investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Impartió una gran cantidad de cursos y conferencias en México y en el extranjero. En 1998, el Instituto de Investigaciones Jurídicas publicó la obra denominada *Liber ad honorem. Sergio García Ramírez*, en la que colaboraron más de ochenta juristas mexicanos y extranjeros, lo que acredita su capacidad de convocatoria.

Entre las distinciones que obtuvo se encuentran: formar parte de la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional Autónoma de México; obtener el rango de investigador nacional nivel III en el Sistema Nacional de Investigadores del actual Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación; la dignidad de profesor emérito; profesor honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Litoral, Santa Fe, Argentina; obtuvo el nombramiento de maestro universitario por la Universidad de Colima; la distinción *Magister juris* por los Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México; se puso el nombre “Sergio García Ramírez” al Capítulo de la Barra de Abogados México-Estados Unidos del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, y al Colegio de Abogados y Pasantes en Derecho de Villa de Álvarez, Colima.

Además, se le otorgaron diversos reconocimientos, la Medalla de la Orden del Oso Polar del Gobierno de Suecia; la Medalla al Mérito Civil del Gobierno de España; la Medalla “Alfonso Quiroz Cuarón”, de la Sociedad Mexicana de Criminología; la Medalla

“José María Luis Mora” del Gobierno del Estado de México; la presea al mérito jurídico “Jorge Sánchez Cordero”; la “Gran Cruz al Mérito en la Investigación Jurídica” del Instituto Mexicano de Cultura; la “Distinción Nacional al Mérito Profesional y Jurídico ‘Don Manuel Crescencio Rejón’”; la “Gran Cruz al Mérito en la Comunicación” del Instituto Mexicano de Cultura; la presea “Huayxacac” de la Barra Oaxaqueña de Abogados y Pasantes de Derecho Independientes, A.C.; la presea “Valentín Gómez Farías” de la Agrupación Gómez Farías, A.C.; la presea “Benito Juárez” de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales; y la presea “Jus”, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. También obtuvo el reconocimiento “Pedro Sarquis Merrewe 2006” (Fundación Pedro Sarquis Merrewe), y el reconocimiento “Cum Laude” de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Además, se le otorgó el Doctorado “Honoris Causa” por la Universidad de San Martín de Porres, de Perú; la Universidad John F. Kennedy; la Universidad Nacional de Cuyo (Mendoza), Argentina; la Universidad Cuauhtémoc y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, de México.

Ha recibido preseas gubernamentales, profesionales y académicas, entre ellas las siguientes: Medalla de la Orden del Oso Polar, del Gobierno de Suecia; Medalla al Mérito Civil, del Gobierno de España; Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort, del Gobierno de España; Premio Nacional de Jurisprudencia de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados, Medalla Cesar Beccaria, de la Sociedad Internacional de Reforma Social; Medalla “Alfonso Quiroz Cuarón”, de la Sociedad Mexicana de Criminología; Medalla “José María Luis Mora”, del Gobierno del Estado de México; Presea al mérito jurídico “Jorge Sánchez Cordero”; Gran Cruz al Mérito en la Investigación Jurídica del Instituto Mexicano de Cultura; Distinción Nacional al Mérito Profesional y Jurídico “Don Manuel Crescencio Rejón” (Guadalajara); Gran Cruz al Mérito en la Comunicación, del Instituto Mexicano de Cultura; Presea “Huayxacac” de la Barra Oaxaqueña de Abogados y Pasantes de

Derecho Independientes, A.C.; Presea “Valentín Gómez Farías”, de la Agrupación Gómez Farías, A.C. (Guadalajara); Presea “Benito Juárez” de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales.

Era integrante del Comité de Prevención del Delito de Naciones Unidas, y del Consejo Consultivo del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y la Sociedad Internacional de Defensa Social, perteneció a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, y el Seminario de Cultura Mexicana, entre otras.

Su biografía menciona como parte de su labor editorial la autoría de más de cincuenta libros y diversos artículos de revistas, tanto de investigación, docencia y divulgación, publicados en México y en el extranjero. Entre sus obras de contenido jurídico se menciona: “La ciudadanía de la juventud”, “La prisión”, “Curso de Derecho procesal penal”, la coautoría en el “Prontuario del proceso penal mexicano”, “Derecho penal”, “El sistema penal mexicano”, “Los personajes del cautiverio: prisiones, prisioneros y custodios”, “Manual de prisiones”, “Justicia penal”, “Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos”, “Cuestiones penales y criminológicas contemporáneas”, “Poder Judicial y Ministerio Público”, “Los derechos humanos y el Derecho penal”, “Estudios penales”, “El final de Lecumberri”, “Derecho social económico y la empresa pública en México”, su coautoría en “Las empresas públicas en México”, “Criminología, marginalidad y Derecho penal”, “Narcotráfico. Un punto de vista mexicano”, “El nuevo procedimiento penal mexicano”, “Temas y problemas de justicia penal”, “Elementos de Derecho procesal agrario”, “Justicia agraria”, “Delincuencia organizada. Antecedentes y regulación penal en México”, “El procedimiento penal en los Estados de la República. Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco”, “La responsabilidad penal del médico”, “La Corte Penal Internacional”, “Los derechos

humanos y la jurisdicción interamericana”, “La jurisdicción internacional”, “Panorama del proceso penal”, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”; “La reforma penal constitucional. 2007-2008. ¿Democracia o autoritarismo?”, “Cuestiones jurídicas en la sociedad moderna”, “La reforma constitucional sobre derechos humanos. 2009-2011” (coautor) y su coautoría en “México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones y transformaciones”, por citar algunos. Ha coordinado, editado o compilado varias obras publicadas por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Fondo de Cultura Económica, en el que también ha publicado los estudios introductorios de “Los delitos y las penas”, de César Beccaria, y “El estado de las prisiones”, de John Howard. Lo que muestra su prolija actividad académica que, al asociarse a sus trabajos de la materia penal, lo muestra como un humanista comprometido con la difusión del conocimiento jurídico.

Además, realizó obra literaria no jurídica, entre otros, “Otros minotauros” de 1979; “Teseo alucinado y otros minotauros” de 1984; “Para la navidad del 86” de 1986; y el “Museo del hombre y otros cuentos” de 1986.<sup>8</sup> De algunos de estos títulos sus compañeros de trabajo recibíamos generosamente un ejemplar el fin de año.

Con una fecunda carrera en el servicio público, su biografía destaca que fue director del Centro Penitenciario y consejero en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de México; director de la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México; presidente de la Comisión de Reclusorios del Distrito Federal; subdirector General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación; subsecretario en las Secretarías de Patrimonio Nacional, Gobernación, Educación Pública y Patrimonio y Fomento Industrial, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Secretario del Trabajo

---

<sup>8</sup> Enciclopedia de la Literatura en México, Inicio, autores, Sergio García Ramírez, Obra publicada de Sergio García Ramírez, consultado en: <<http://www.elem.mx/autor/obra/directa/410/>> (27 de febrero de 2024).

y Previsión Social y Procurador General de la República; además, fue Presidente (fundador) del Tribunal Superior Agrario. Un dato que se ignora en las biografías que consultamos es que fue candidato presidencial en la elección de 1988.

Ya destacamos que buscamos caracterizar a Sergio García Ramírez como “embajador del Derecho Mexicano”, lo que para algunos puede parecer un exceso retórico. Para hacer esa delimitación deberíamos justificar cuáles son los méritos para esa consideración. En el apartado biográfico encontramos diversos argumentos que muestran al jurista, al maestro, al servidor público, al divulgador del Derecho, con reconocimiento nacional e internacional.

Un dato de importancia en nuestro análisis es que en 1997 se le eligió como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cargo que concluyó en 2003, pero fue relecto para el periodo 2004-2010, además, en 2004 lo eligieron como presidente de esa Corte, cargo en el que se desempeñó hasta 2008. Aquí, es prudente destacar que la palabra embajada proviene del occitano: *ambaissada* “encargo, embajada” y que “embajador” se integra por el sufijo “dor”, o sea, agente, quien realiza la acción, y *ambaissada*, esto es, servicio o función, así el embajador es una persona representativa del país. En ese contexto, por su papel como jurista, su trabajo internacional como juez y su vocación humanista, justifican en parte nuestra consideración a su persona como embajador del Derecho Mexicano.

### III. EL EMBAJADOR DE DERECHO: LA LABOR DE SERGIO GARCÍA RAMÍREZ EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

¿Bastan las consideraciones destacadas arriba para justificar la nominación de Sergio García Ramírez como embajador del Derecho? La respuesta es subjetiva, para algunos no es suficiente la vocación institucional de don Sergio García Ramírez, su labor

como servidor público, o su apuesta por el derecho y su labor académica. Nos pedirían mayores méritos.

Con el ánimo de complacer a los posibles detractores, en este apartado aludiremos a su labor como juez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular su postura plasmada en diversos votos (70), que emitió en esa labor.

Para contextualizar su trabajo aludiremos al papel de las fuentes y de la interpretación en el Derecho Internacional. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de 26 de junio de 1945, establece cuáles son las fuentes del Derecho Internacionales que se deben considerar al dirimir una controversia:

#### Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.<sup>9</sup>

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

Así, las fuentes del Derecho Internacional son las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, las

---

<sup>9</sup> Prescribe que: *La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.*

decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones. En ese sentido, la interpretación, jurisprudencia o decisiones judiciales son fuente del Derecho Internacional.

En ese contexto, la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, en sus numerales 31, apartados 1, 2, incisos a) y b), 3, incisos a), b) y c), y 4, 32, incisos a) y b), y 33, apartados 1-4,<sup>10</sup> contienen las reglas de interpretación siguientes:

- Regla general, un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
- El contexto comprende el texto, su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado, concertado entre todas las partes, y b) todo instrumento formulado por una o más partes aceptada por las demás como instrumento referente al tratado.
- Junto al contexto, se debe tener en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; y c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.
- Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro

---

<sup>10</sup> U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

- Si los tratados están autenticados en dos o más idiomas: 1) el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos; 2) un tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen; 3) se presume que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido; 4) salvo que prevalezca un texto determinado conforme al párrafo 1, cuando la comparación de los textos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

El artículo 39, de aplicación a la interpretación como lo disponen el artículo 33, se refiere a las normas generales que enmienten tratados.

Por su parte, el artículo 29 “Normas de Interpretación” de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe que: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En ese contexto, la trascendencia de la interpretación en tribunales supranacionales no sólo radica en la clarificación de los temas en disputa, también impacta en la construcción de una norma que permitirá dirimir futuras controversias y al perfeccionar tanto el derecho supranacional como el nacional. Sergio García Ramírez sostiene que la propia Corte interamericana de Derechos Humanos “sostiene el carácter vinculante de la jurisprudencia, en tanto contiene la interpretación oficial de las disposiciones del Pacto de San José” y otras convenciones interamericanas, para él se trata de: “cosa interpretada”.<sup>11</sup>

En torno a los temas en donde Sergio García Ramírez ha emitido votos para apuntalar el control interno de convencionalidad, nos apoyaremos en su trabajo: “El Control judicial interno de Convencionalidad” que tiene el propósito declarado de “referirse” a esa clase de control a través de “algunos votos particulares” a los que alude en ese escrito, mencionando el contenido del caso *Radilla Pacheco* y otras decisiones en donde se ha condenado al Estado Mexicano, para ofrecer “un panorama sintético a la luz de sus fundamentos en el derecho interamericano de los derechos humanos y de los elementos que lo han caracterizado en la jurisprudencia de aquella corte, fuente para la consideración inicial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.<sup>12</sup> Así, lo temas que aborda son:

---

<sup>11</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, México, CNDH, 2018, p. 45.

<sup>12</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Control judicial interno de Convencionalidad...* *op. cit.*, pp. 124-125.

## A) EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA JURISPRUDENCIA SUPRANACIONAL

En torno a estos dos temas, Sergio García Ramírez menciona su voto sobre el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. Aguado Alfaro y otros* (24 de noviembre de 2006), en donde coteja la función de los tribunales internacionales de derechos humanos con la misión de las cortes constitucionales internas. Para él, las cortes internas tienen a su cargo velar por el Estado de derecho a través del juzgamiento sobre la subordinación de actos de autoridades a la ley suprema de la nación, criterio que reitera la supremacía constitucional y muestra la necesidad de que los tribunales, en su tarea de dirimir controversias, verifiquen la idoneidad de los actos internos con la Ley Fundamental.<sup>13</sup>

Además, destaca que en el desarrollo de la justicia constitucional ha aparecido una jurisprudencia de principios y valores – principios y valores del sistema democrático– que ilustra el rumbo del Estado, brinda seguridad a los particulares y establece el derrotero y las fronteras en el quehacer de los órganos del Estado. En donde un primer tema es que vía la interpretación de la Convención emerge la jurisprudencia que la complementa. Además, se clarifican que esa interpretación que realizan los tribunales internacionales derivada de los casos que resuelven.

También que esa interpretación se integra por “principios” y “valores” de lo que denomina del “sistema democrático”, esto es, Estados en donde se defienden la división de poderes, el voto popular, tribunales independientes, transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, etc. También tiene como objetivo orientar al Estado, brindar seguridad jurídica a los gobernados y establecer las obligaciones de los órganos estatales.

La argumentación se complementa con la sentencia del caso: “*Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*”, en donde Sergio García Ramírez, al referirse a un “control de convencionalidad”

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 127.

sostiene que la Corte Interamericana ha tenido a la vista la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, pero también, por idénticas razones, de otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del *corpus juris* convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado, entre los que cita el Protocolo de San Salvador, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre Desaparición Forzada, entre otros, para mencionar que se busca la conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos.<sup>14</sup>

De este criterio se desprende el carácter integral y la completitud del Derecho Internacional y el Derecho Interno, de lo que se desprende que, en su labor de dirimir controversias, los jueces deben tomar en consideración no sólo la Convención, si no también deben aplicar todos los instrumentos internacionales que el Estado juzgado hayan suscrito, lo que Sergio García Ramírez denomina, en el cuerpo de este criterio: el *Corpus Iuris Internacional*.

La primera vez que se aludió al control de convencionalidad en el marco de la Corte Interamericana, destacando la función de ésta en ese campo, fue en mi voto sobre el citado caso Mack Chang vs. Guatemala, del 25 noviembre de 2003. Posteriormente volví a examinar este asunto en el voto relativo al caso Tibi, también citado antes, del 7 de septiembre de 2004. Hice ahí la comparación entre la Corte IDH y los tribunales constitucionales: control de convencionalidad y control de constitucionalidad, en sus respectivos casos. El cotejo es útil en muchos extremos, entre ellos para fijar la trascendencia –y la extraordinaria delicadeza– de los pronunciamientos de estos órganos con respecto al conjunto del orden jurídico y las decisiones judiciales que se pronuncian a su amparo.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 136.

Sergio García Ramírez, destaca, además, que se ocupa del tema en el voto emitido acerca de los casos *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (Aguado Alfaro y otros), del 24 de noviembre de 2006, y *Vargas Areco vs. Paraguay*, del 26 de septiembre de los mismos mes y año. Sostiene que en esta última fecha la Corte Interamericana asumió la doctrina del control de convencionalidad en el conocido caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, que amplió y difundió, con efectos muy apreciables, el conocimiento de esta materia en las jurisdicciones nacionales afirmó que reanudó el examen del control de convencionalidad en su voto sobre el caso *Valle Jaramillo*, del 27 de noviembre de 2008.<sup>15</sup>

Por lo anterior destaca que, en la sentencia *Almonacid*, el tribunal postuló: que el Estado se halla obligado, en su conjunto, por el tratado internacional de protección de los derechos humanos, que el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>16</sup>

Lo que reitera el papel de los tratados internacionales y de la jurisprudencia en el control interno de convencionalidad aplicado por los jueces de un país.

## B) EL CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Este es un tema que reitera Sergio García Ramírez, en el voto agregado a la sentencia del caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, donde señala que los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, por lo que los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 144-145.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 145

“control de convencionalidad”. Lo que, para él, inaugura una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos, acreditando la idea de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional.<sup>17</sup>

Este criterio es de importancia en la praxis judicial mexicana, porque en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los demás que se integren al derecho interno, son ley suprema de la unión, este criterio obliga a los jueces a aplicar el derecho supranacional como si fuera derecho nacional, lo anterior repercute positivamente en la protección de las personas y la vigencia de los derechos humanos.

### C) LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COMO UN “TODO”

Este tema lo abordó Sergio García Ramírez, señalando el carácter unitario de los actos que realiza el Estado, en el voto que emite con respecto a la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, del 25 de noviembre de 2003, en donde se sostiene que para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el derecho interno. Por lo anterior se afirma que no es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 141.

sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.<sup>18</sup>

En este criterio esta presente la idea del Estado como sujeto de Derecho Internacional, sin importar cuál sea su división interna. La manera en la que el Derecho Interno organice a los órganos del Estado carece de trascendencia, en el control de convencionalidad interno, el Estado comparece de manera global, como sujeto único, obligado a respetar los derechos humanos en términos de los compromisos asumidos.

#### D) IMPUTACIÓN AL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES

Sobre esta cuestión, Sergio García Ramírez menciona que en aquellas situaciones y a sus actores particulares que actúan con la participación, protección, tolerancia o indiferencia del Estado, en la sentencia del caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, del 15 de septiembre de 2005 se afirma que las obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.<sup>19</sup>

En términos de este criterio, la responsabilidad del Estado trasciende a sus agentes y se puede imputar al Estado por actos de particulares cuando existe la responsabilidad del Estado de ser garante de las relaciones que se establezcan entre particulares.

Este criterio es consecuencia del carácter integral del Estado, no importa si quienes realizan el acto que viole derechos humanos

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 143.

son agentes del Estado o particulares, tampoco es trascendente el régimen de derecho interno al que estén sujetos, el Estado, como sujeto de derecho internacional, responde por esos actos.

#### E) ARMONIZACIÓN DEL DERECHO INTERNO AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En lo que se refiere a la obligación de adecuar las normas de derecho interno a las normas internacionales en materia de derechos humanos, Sergio García Ramírez alude a la sentencia del caso *Yatama vs. Nicaragua*, del 23 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionó que el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención.<sup>20</sup>

En los argumentos destacados se hace evidente el papel que cumplen las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque no sólo dirimen controversias y aplican reparaciones en caso de que procedan, también obligan a los Estados parte de la Convención a armonizar sus normas internas al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, para proteger los derechos humanos.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 147.

## F) CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

Sobre este tema, Sergio García Ramírez sostiene que aludió a esta cuestión como integrante de la Corte Interamericana, señalando en el voto del caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, que el control de convencionalidad, puede tener un carácter difuso, es decir, quedar en manos de todos los tribunales cuando éstos deban resolver asuntos en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos, así destaca que añadió en el voto que la adopción del sistema de control difuso, permitiría trazar un sistema de control extenso – vertical y general– en materia de juridicidad de los actos de autoridades –por lo que toca a la conformidad de éstos con las normas internacionales sobre derechos humanos–, sin perjuicio de que la fuente de interpretación de las disposiciones internacionales de esta materia se halle donde los Estados la han depositado al instituir el régimen de protección que consta en la CADH y en otros instrumentos del corpus juris regional. Me parece que ese control extenso –al que corresponde el “control de convencionalidad” – se halla entre las más relevantes tareas para el futuro inmediato del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.<sup>21</sup> En ese sentido, los tribunales de un Estado en conjunto –a través del control difuso– se comprometen con la tutela de los derechos humanos.

En torno al papel del control de convencionalidad, Sergio García Ramírez, sostiene: “Diré, finalmente, que el control de convencionalidad, desplegado con seriedad, competencia y acierto, favorece y fertiliza el diálogo jurisprudencial (o bien, jurisdiccional) interno e internacional. Contribuye a erigir, detallar, enriquecer e impulsar la cultura jurídica común, conforme al proyecto favorecedor del ser humano y conductor del poder público”.<sup>22</sup> Es

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 151.

<sup>22</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Control judicial interno de Convencionalidad...* *op. cit.*, p. 129.

en esta afirmación en donde cobra sentido la nominación de Sergio García Ramírez como embajador del Derecho.

Por lo destacado, es pertinente citar las palabras de Sergio García Ramírez que figuran al final del libro “México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en torno a la comunicación entre los órdenes jurídicos supranacional y nacional y el papel de la política legislativa para perfeccionar el derecho interno:

Una vez cumplida la reflexión judicial sobre estos temas, conviene que en el futuro inmediato se produzca el debate legislativo y la aprobación de normas específicas que definan claramente los procedimientos para el cumplimiento, por parte de los diferentes órganos del Estado, de la CorteIDH y de otras instancias y tribunales internacionales, así como el diseño que garantice en el marco del complejo sistema judicial mexicano, un adecuado control de convencionalidad, sin generar desequilibrios innecesarios en el modelo de justicia interna.

Espero que, a partir de ahora, a nadie le parezca excesivo aludir a Sergio García Ramírez como embajador del derecho. Él llevó el Derecho Mexicano a la praxis judicial internacional, pero también, trajo el Derecho Internacional al Derecho Nacional, con lo que construyó un “puente” entre estos sistemas. En las palabras de Sergio García Ramírez: “La comunicación entre los órdenes jurídicos internacional y nacional, a fin de que aquél se reciba en éste, se hace por medio de ‘puentes’ de distinta naturaleza, a saber: constitucional, legal, político, jurisdiccional y cultural”.<sup>23</sup>

La actividad de Sergio García Ramírez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite el diálogo entre el Derecho Mexicano y el Derecho Internacional, mostrando los límites de nuestro derecho y contribuyendo a su perfeccionamiento vía los

---

<sup>23</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos... op. cit.*, p. 40.

criterios que emitió como juez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como ya se destacó el 10 de enero de 2024 falleció el respetado jurista Sergio García Ramírez, sus colegas extrañaremos su rápido y ágil paso por los pasillos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, su amable voz al saludar y al atender las diversas solicitudes o responder a las dudas que le formulábamos. México perdió a una de sus voces más racionales en un momento en donde es necesaria para cerrar la brecha entre los mexicanos, divididos irresponsablemente en “chairros” y “fifís”.